

**Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago Guanajuato
Para el Ejercicio Fiscal de 2004**

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos,

concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: La única modificación con respecto al impuesto predial es el aumento en un 4% a las tablas de valores con respecto al ejercicio 2003 con la finalidad de actualizarlo con respecto a la inflación.

En lo correspondiente a los demás impuestos municipales, de igual forma se aumento un 4% en relación a los cobros realizados en el ejercicio fiscal 2003 considerando que la inflación aumentará en la misma proporción, y que se mencionan a continuación:

3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de pizarras, basaltos, tezontle, tepetate, arena y grava

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004.

Por lo que respecta a los demás derechos que cobra el municipio por servicios, permisos, licencias o autorizaciones, se incrementa un 4% a las tarifas en relación con el ejercicio fiscal 2003, considerando de igual forma que en el rubro de los impuestos; que es el índice de inflación considerado para el ejercicio fiscal 2003, y de los cuales se desprenden los siguientes:

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

3.4.3. Por servicios de panteones.

3.4.4. Por servicios de rastro.

3.4.5. Por servicios de seguridad pública.

3.4.6. Por servicios de estacionamientos públicos.

3.4.7. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.

3.4.8. Por la práctica de avalúos.

3.4.9. Por servicios en materia de fraccionamientos.

3.4.10. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

3.4.11. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

3.4.12. Por la expedición de certificados y certificaciones.

3.4.13. Por el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano en ruta fija.

3.4. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.8. Ingresos extraordinarios.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Su objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así

como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Su objeto es que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

a) Impuestos

- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS:	\$ 4,960,800.00
II.- DERECHOS:	\$ 2,322,739.64

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$ 1,107,332.58
IV.- PRODUCTOS:	\$ 1,968,423.85
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$85,799,609.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$ 39,909,754.76
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$ 12,179,920.00
TOTAL	\$148,248,579.83

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

- I.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 hasta 2004:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- II.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de 1993 y hasta 2001.

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c.- Inmuebles rústicos	6 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos	1.3%
b.- Inmuebles rústicos	1.2%

Artículo 5°.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo \$	Máximo \$
Zona comercial de primera	2,150.00	2,960.00
Zona comercial de segunda	1,080.00	2,155.00
Zona habitacional centro medio	700.00	1,075.00
Zona habitacional centro económico	390.00	595.00
Zona habitacional media	325.00	460.00
Zona habitacional de interés social	230.00	300.00
Zona habitacional económica	125.00	285.00
Zona marginada irregular	95.00	130.00
Zona industrial	95.00	165.00
Valor mínimo	55.00	0.00

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor \$
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,010.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,220.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,510.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,510.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,010.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,505.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,220.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,910.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,565.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,630.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,255.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	910.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	570.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	440.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	250.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,880.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,320.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,750.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,945.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,565.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,160.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,090.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	875.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	720.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	720.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	570.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	505.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,130.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,695.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,220.00

Industrial	Media	Bueno	9-1	2,110.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,595.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,255.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,450.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,160.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	910.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	875.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	720.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	595.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	505.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	375.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	250.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,505.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,970.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,565.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,750.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,470.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,125.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,160.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	945.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	815.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,565.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,340.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,070.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,160.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	945.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	720.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,815.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,595.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,340.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,320.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,125.00

Frontón	Media	Malo	17-3	875.00
---------	-------	------	------	--------

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 13,195.00
2.- Predios de temporal	\$ 5,585.00
3.- Agostadero	\$ 2,300.00
4.- Cerril o monte	\$ 1,175.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.50
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.50
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 27.50
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 38.50
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 46.50

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7º.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8º.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.33
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.22
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.11
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.11
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.15
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.11

IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.11
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.22
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.34
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21 %.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8% mensual.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN OCTAVA

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE PIZARRA, BASALTO, TEZONTLE,
TEPETATE, ARENA Y GRAVA.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de pizarra, basalto, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$0.34
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$0.12

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán de manera mensual y se liquidarán de manera mensual hasta el mes de febrero y a partir del mes de marzo se liquidaran bimestralmente.

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CUBICOS

Consumo m ³	Uso Doméstico Costo Importe	Uso Comercial Costo Importe	Uso Industrial Costo Importe
------------------------	--------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

De 0 a 10	\$ 30.37	\$ 43.47	\$ 97.08
De 11 a 15	\$ 2.82	\$ 3.99	\$ 97.08
De 16 a 20	\$ 2.90	\$ 4.19	\$ 97.08
De 21 a 30	\$ 2.97	\$ 4.39	\$ 97.08
De 31 a 40	\$ 3.05	\$ 4.61	\$ 5.07
De 41 a 50	\$ 3.12	\$ 4.84	\$ 5.33
De 51 a 60	\$ 3.20	\$ 5.08	\$ 5.60
Mas de 60	\$ 3.28	\$ 5.34	\$ 5.87

Para consumos superiores a 10m³, se multiplicará el consumo por el precio unitario del m³.

II.- Los aranceles generales para aplicarse en el ejercicio 2004, serán los siguientes

a) Limpieza de fosa séptica foránea:

1.- Doméstica	Viaje	\$ 486.00
2.- Comercial	Viaje	\$ 756.00
3.- Industrial	Viaje	\$ 1,296.00

b) Limpieza de descarga en drenaje:

1.- Doméstica	Descarga	\$ 216.00
2.- Comercial	Descarga	\$ 486.00
3.- Industrial	Descarga	\$ 756.00

c) Limpieza de descarga interna en drenaje:

1.- Doméstica	Lote	\$ 324.00
2.- Comercial	Lote	\$ 648.00
3.- Industrial	Lote	\$ 1,296.00

d) Administrativos:

	Unidad	Importe
1.- Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.40
2.- Cambio de titular de contrato	Contrato	\$ 54.00

3.- Emisión de carta de factibilidad para fraccionamiento	Carta	\$ 750.00
4.- Constancia de no adeudo	Contrato	\$54.00
5.- Suspensión Voluntaria	Anualidad	50% Tarifa anual
6.- Suspensión Temporal	Contrato	\$216.00
e) Técnicos (para fraccionadotes)	Unidad	Unidad
1.- Revisión de proyecto hidráulico	Vivienda	\$ 64.80
2.- Revisión proyecto sanitario	Vivienda	\$ 64.80
3.- Supervisión de obra	Vivienda	\$ 64.80
4.- Recepción de obra	Vivienda	\$ 64.80

III.- Las tarifas por descargas de aguas residuales, industriales, o de servicios, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Importe
a) Por m ³ descargado por PH(potencial hidrógeno fuera del rango permisible)	\$ 0.1410
b) Por Kg de sólidos suspendido totales (SST) que exceda de los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.6432
c) Por Kg de sólidos suspendidos totales (SST) que exceda los límites establecidos en condiciones particulares de descarga	\$ 1.1028

IV.- Tratándose de subdivisiones de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al Sistema Municipal de Agua Potable, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a redes de agua potable y drenaje. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario al momento correspondiente:

Concepto	Importe
----------	---------

Zona Popular	\$ 990.00
Zona Interés Social	\$ 1,115.00
Zona media	\$ 1,490.00
Zona residencial	\$ 1,860.00

V.- Los servicios realizados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valle de Santiago, Gto., se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a).- Trabajos de conexión

Concepto	Unidad	Concreto	Tierra	Reparación Concreto
Toma de agua potable	Metro Lineal	\$ 129.60	\$ 37.80	\$ 129.60
Descarga de Agua Residual	Metro Lineal	\$ 108.00	\$ 59.40	\$ 129.60

b).- Reposiciones

Concepto	Unidad	Concreto y/o asfalto
Toma de agua potable	Metro Lineal	\$ 130.00
Descarga de Agua Residual	Metro Lineal	\$ 160.00

c).- Reconexiones

Concepto	Unidad	Importe
En el medidos	Toma	\$ 6.00
En la calle	Toma	\$ 159.00

d).- Otros servicios

Operativo	Unidad	Importe
Agua para construcción	Metro Cúbico	\$ 5.10
Agua en pipa comunitaria	Metro Cúbico	\$ 9.00
Agua el pipa comerca	Metro Cúbico	\$ 15.00
Instalación de nuevo medidos	Pieza	\$ 350.00
Instalación de Medidos reconstruido	Pieza	\$ 175.00
Tubo de concreto de 6" de diámetro	Pieza	\$ 35.00
Accesorios de Interconexión de agua	Juego	\$ 120.00
Limpieza de fosa séptica	Unidad	Importe
a) Doméstica	Viaje	\$ 220.00
b) Comercial	Viaje	\$ 490.00
c) Industrial	Viaje	\$ 750.00
Contrato Doméstico de agua potable	Unidad	Importe
Zona popular	Por contrato	\$ 575.00
Zona media	Por contrato	\$ 575.00
Zona Residencial	Por contrato	\$ 1,650.00
Contrato Doméstico de drenaje	Unidad	Importe
Zona popular	Por contrato	\$ 450.00
Zona media	Por contrato	\$ 450.00
Zona Residencial	Por contrato	\$ 1,350.00
Contrato Comercial	Unidad	Importe
Agua potable	Agua potable	\$ 2,550.00
Drenaje	Drenaje	\$ 1,250.00
Contrato Industrial	Unidad	Importe
Agua potable	Agua potable	\$ 3,550.00
Drenaje	Drenaje	\$ 2,850.00
Pago de derechos de Dotación y descarga	Unidad	Importe
Derechos de dotación de agua potable	Litro/segundo	\$ 198,500.00
Derechos de descarga	Litro/segundo	\$ 90,500.00

Recepción de poza	Litro/segundo	\$ 80,000.00
-------------------	---------------	--------------

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

e).- Derechos de dotación de Agua potable por vivienda o lote

1.- Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,815.85	\$ 838.35	\$ 2,654.20
Interés social	\$ 2,301.15	\$ 1,061.45	\$ 3,362.60
Medio	\$ 2,930.20	\$ 1,352.40	\$ 4,282.60
Residencia	\$ 3,453.45	\$ 1,610.00	\$ 5,063.45
Campestre	\$ 3,996.25	\$ 1,844.60	\$ 5,840.85

f).- Tratándose de desarrollo distintos de doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio del litro/segundo que marca el precio correspondiente.

Derechos de conexión	Litro por Segundo
A la red de agua potable	\$ 168,500.00
A la red de drenaje	\$ 92,675.00

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en cantidades mayores de 50kg, cuando medie solicitud, se causarán a una cuota de \$0.30 por Kg.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán \$ 765.00 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la tesorería municipal, previo convenio con la dirección de servicios públicos municipales.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en zona urbana

a) Inhumaciones por quinquenio

1. – En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$ 374.00
2. – E n fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$ 187.00
3. – En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$ 2,012.00
4. – En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$ 1,007.00
5. – En gaveta mural	\$ 375.00
6. – Inhumación de miembros o fetos	\$ 187.00

b) Inhumaciones a perpetuidad

1. – En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 4,945.00
2. – En fosa con gaveta de 0.90 x 1 metro	\$ 2,473.00
3. – En fosa de 1.10 x 2.50 metro	\$ 3,385.00
4. – En fosa de 0.90 x 1.00 metro	\$ 1,693.00
5. – En gaveta mural	\$ 1,405.00

c) Costo del terreno en panteón

1. – Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$ 2,950.00
2. – Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$ 1,530.00
3. – Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$ 1,560.00
4. – Gaveta de 1.00 x 0.90 metros	\$ 780.00

d).- Por servicios y/o trabajos

1. – Depósito de restos a perpetuidad	\$ 600.00
2.- Depósito de restos en panteón particular	\$ 945.00
3. – Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$ 170.00
4. – Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 162.00
5. – Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 327.00
6. – Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros.	\$ 437.00
7. – Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 218.00
8. – Reposición de loza (adulto) cada una.	\$ 109.00
9. – Reposición de loza (niño) cada una	\$ 43.00
10. – Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$ 164.00
11. – Reposición frontal de gaveta (niño)	\$ 54.00
12. – Demolición de monumentos o planchas por metro	\$ 208.00
13. – Excavación en tierra	\$ 150.00
14. – Exhumación de restos	\$ 200.00

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

Por los servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

1.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 59.00
b) Ganado ovicaprino	\$ 32.00
c) Ganado porcino	\$ 37.00
d) Aves	\$ 2.50

Quando el servicio se realiza fuera del horario establecido, o en días festivos se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

2. – Otros servicios

a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido	Por canal	\$ 65.00
b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza	Por cabeza	\$ 5.50
c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio.		

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, a una cuota de \$ 36.00 por hora por elemento.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 19.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$ 2.50 por hora o fracción.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 42.00
2. Económico por vivienda	
a) Hasta 70 m ²	\$161.00
b) De 70 m ² en adelante, por metro cuadrado	\$3.50

3. Media por metro cuadrado	\$ 5.00
4. Residencial, departamentos y condominios por metro cuadrado	\$ 6.50
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por metro cuadrado	\$ 8.00
2. Áreas pavimentadas por metro cuadrado	\$ 3.00
3. Áreas de jardines por metro cuadrado	\$ 2.00
4. Bardas o muros por metro lineal	\$ 2.50
c) Otros usos:	
1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por metro cuadrado	\$ 5.50
2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	\$ 2.00
3. Escuelas por metro cuadrado	\$ 2.00
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 55 cm.	\$ 55.00

5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas	\$ 52.00
II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción de este artículo.	
IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$ 3.00 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$ 5.50 por m ²
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 2.00 por m ²
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	\$ 5.50 por m ²
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos	
a) Por metro cuadrado de construcción	\$ 3.00
b) En inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa por metro cuadrado	\$ 5.50
VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios.	\$ 161.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen.	\$ 169.50
X.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:	

a) Uso habitacional	
1) Predios menores de 300 m ²	\$310.00
2) Predios de 300.01 m ² hasta 1,000 m ²	\$387.00
3) Predios mayores de 1,000 m ²	\$900.00
 B.- Uso comercial	
1) Predios hasta 100 m ²	\$257.00
2) Predios de 100.01 m ² hasta 500 m ²	\$767.00
3) Predios de 500.01 m ² hasta 1,000 m ²	\$1,020.00
4) Predios de 1,000.01 m ² hasta 5,000 m ²	\$1,145.00
5) Predios mayores de 5,000 m ²	\$1,280.00
 C) Uso Industrial	
1) Predios hasta 1,000 m ²	\$767.00
2) Predios de 1,000.01 m ² hasta 5,000 m ²	\$900.00
3) Predios mayores de 5,000 m ²	\$1,020.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 42.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales por m² empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 2.00

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 56.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado

a) Para uso habitacional \$ 2.50

c) Para usos distintos al habitacional \$ 3.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV.- Construcción de rampa, siempre y cuando no altere el nivel de la banqueta \$52.00 por rampa.

XVI.- Por expedición de copias heliográficas de los planos del municipio y de la ciudad \$21.00.

SECCION OCTAVA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALUOS

Artículo 21.- Los derechos por la práctica de avalúo se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$55.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$150.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.00

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$1,155.00

- | | |
|--|----------|
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$150.00 |
| c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$122.00 |

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la ley para la regularización de los predios rústicos en el estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos anteriores a esta fracción.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los derechos que se enteren en la tesorería municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

SECCION NOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.12 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.12 |

III. - Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

- | | |
|--|----------------------------|
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$ 2.10 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos. | \$ 0.13 por m ² |

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- | | |
|--|------|
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 1.0% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. | 1.5% |

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 208.00
b) Luminosos	\$ 156.00
c) No luminosos	\$ 104.00
d) Giratorios	\$ 104.00
e) Electrónicos	\$ 104.00
f) Tipo Bandera	\$ 52.00
g) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 52.00
h) Pinta de bardas	\$ 62.00

Estas licencias se expedirán por año.

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$98.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública \$ 21.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 109.00
b) Tijera, por mes	\$ 109.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$109.00
d) Mantas, por mes	\$109.00
e) Pasacalles, por día	\$109.00
f) Inflables, por día	\$31.00
g) De motor y/o mecánicos, por día	\$118.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,795.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$ 437.00

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$37.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$87.00
III.- Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública	\$37.00
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$37.00

SECCION DECIMA TERCERA

**POR LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS,
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.**

Artículo 26. – Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. – Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,160.00
II. – Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	
III. – Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 416.00
IV. – Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 69.00
V. – Por permiso para servicio extraordinario por día	\$ 145.00

VI. – Permiso especial para el servicio público de transporte por año	\$ 912.00
VII. – Por constancia de despintado	\$ 29.00
VIII. – Por expedición de constancia de no infracción	\$ 35.00
IX. – Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 87.00
X. – Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$ 520.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$166.00

Artículo 36.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 37. – Los deudores de impuesto predial con un rezago de hasta 5 años, se les condonará la totalidad de los recargos siempre que paguen dentro de los primeros 2 bimestres del año.

Artículo 38. - Los deudores de impuesto predial con un rezago de hasta 5 años, se les condonará el 70% de los recargos siempre que paguen en el 3er y 4to bimestre del año.

Artículo 39. - Los deudores de impuesto predial con un rezago de hasta 5 años, se les condonará el 50% de los recargos siempre que paguen en el 5er y 6to bimestre del año.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.